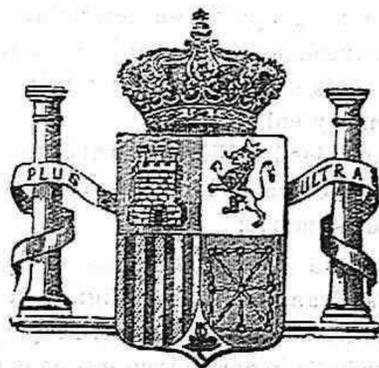


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

El Superior de la Comunidad de Carmelitas Descalzos de Salamanca, solicita de este Gobierno se encargne á los Sres. Alcaldes de esta jurisdicción que presten hospedaje y bagaje á los Hermanos Bernabé de Jesús y José María del Carmen, encargados de hacer la postulación.

Lo que se hace público á fin de que por los Alcaldes de esta provincia se presten los auxilios que se interesan.

Zamora 4 de Octubre de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Arbitrios extraordinarios.—Circular

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos para el año próximo de 1913, han acordado imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de San Martín de Valderaduey impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.973 pesetas 50 céntimos.

El de Vega de Villalobos impone 25 céntimos al quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 2.288 pesetas.

El de Morales de Valverde impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.044 pesetas 25 céntimos.

El de Tamame impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 1.289 pesetas 94 céntimos.

El de Castronuevo impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 4.051 pesetas 25 céntimos.

El de Riego del Camino impone 25 céntimos al quintal de paja y y leña para cubrir el déficit de 1.117 pesetas.

El de Fuentes de Ropel impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 5.235 pesetas 22 céntimos.

Al de Puebla de Sanabria le resulta en su presupuesto un déficit de 3.036 pesetas 50 céntimos y la Junta municipal acordó, en sesión de 11 de Septiembre último, cubrirlo con un arbitrio extraordinario sobre las especies comprendidas en la siguiente

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telegrama de hoy que los huelguistas de la red catalana fiando en el Parlamento y en el Gobierno han acordado volver al trabajo, dando por terminada la huelga, y que se espera que para el lunes próximo imiten esta conducta los demás huelguistas ferroviarios.

Lo que para conocimiento y general satisfacción se hace público en este periódico oficial, complaciéndome al propio tiempo en manifestar mi agradecimiento á las Autoridades todas de esta provincia por su eficaz cooperación en cuantas prevenciones se adoptaron con motivo de la huelga; encargando á los Sres. Alcaldes lo hagan también así presente á las Corporaciones y particulares por sus valiosos y desinteresados ofrecimientos.

Zamora 6 de Octubre de 1912.

El Gobernador,
JAIME APARICIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción de Medina Sidonia, de los cuales resulta:

Que el vecino de Alcalá de los Gazules, Rodrigo Arroyo Carraseo, manifestó ante el Alcalde accidental de dicha ciudad, según resulta de la comparecencia de fecha 26 de Enero de 1912, que obra al folio 1.º de los autos, que en la dehesa de Hernán Martín, de aque-

TARIFA

ESPECIES	Unidad	Consumo que se calcula. — Pesetas	Valor de la unidad. — Pesetas	Recargo que se solicita. — Pesetas	IMPORTE del recargo. — Pesetas
Aceitunas sevillanas	Kilogramo	500	1'75	0'09	45
Aceitunas zapateras	"	1.500	0'60	0'04	60
Almendras	"	500	2	0'09	45
Cera	"	2.432	3	0'09	219'50
Higos	"	2.000	0'75	0'04	80
Pasas	"	300	2	0'09	27
Leña	Carro	9.800	2'50	0'15	1.470
Manteca de vaca	Kilogramo	500	1'50	0'09	45
Pavos	Uno	300	3	0'15	45
Pimiento molido	Kilogramo	8.800	1'50	0'07	616
Pimientos verdes	Carga	179	12	1	179
Queso	Kilogramo	1.500	1'50	0'07	105
Carburo de calcio	"	2.000	0'80	0'05	100
TOTAL.....					3.036'50

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que les concede la Lsy.

Zamora 3 de Octubre de 1912.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

llos propios y sitio de la Garganta de la Cierva, había cortado el sobreguarda Francisco López Rubiales alcornoques y quejigos en el mes de Septiembre anterior, y se estaba en aquella actualidad elaborando el carbón de la leña producida por la corta;

Que el Ayuntamiento acordó la práctica de una diligencia de reconocimiento por una Comisión del mismo que se nombró al efecto;

Que según aparece del acta de reconocimiento que obra á los folios 5.º y 6.º, resultó haber en los sitios llamados Garganta de la Cierva y Albina de la Judía, 378 alcornoques y 86 quejigos cortados con marco y 360 alcornoques y 117 quejigos cortados sin él;

Que se encontró un horno de carbón ardiendo, que los Peritos prácticos calcularon podía producir 160 arrobas, y una pila de carbón ya sacado que contenía unas 120 arrobas;

Que dichos Peritos calcularon el valor de los alcornoques cortados en 22.140 pesetas, el de los quejigos en 2.030 pesetas, y el del carbón, tanto el que ardía como el ya sacado, en 210 pesetas, y que durante la operación de recuento de los árboles cortados se presentó el Ingeniero ordenador de los montes, D. Luis Enero, el cual manifestó que la corta la había ordenado él mismo, que se habían quemado dos hornos de carbón para su gasto, y el resto de la madera se quedaba allí para el plan del año próximo, y la abonaría el arrendatario de los montes;

Que dos de los tres individuos que constituían la Comisión nombrada por la Corporación municipal, y son los mismos que en unión de los Peritos y otras personas suscriben el acta de reconocimiento, emitieron informe, en el que substancialmente expusieron:

Que la Comisión consideraba fraudulenta la operación realizada, porque si bien los árboles cortados sin marco siempre lo son, los que se encuentran marcados y cortados deben clasificarse de igual modo, puesto que en el plan de aprovechamiento aprobado por Real orden para el año de 1911 á 1912, no aparecen otros que los pastos y montanera y aprovechamiento de pastos gratuitos, y no constando en él maderas ni leñas, no han podido marcarse ni cortarse esos árboles;

Que la apreciación de la Comisión, de ser fraudulenta la operación realizada, estaba fundada además en lo preceptuado por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 25 de Mayo de 1908, resolviendo una denuncia del mismo Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules por una corta de maderas en el monte denominado El Montero, resolución que, entre otras disposiciones, contiene la de que «los productos maderables que las cortas de mejoras entreguen anualmente al aprovechamiento, sean valoradas por el Ingeniero ordenador y se ofrezcan al arrendatario de los demás productos, y en caso de que éstos no los acepten se saquen á subasta como producto nuevo no comprendido en los contratos»; y

Que dado lo ocurrido con otras denuncias que pasaron al Distrito forestal, y excediendo el daño causado de 2.500 pesetas, procedía la remisión del expediente á los Tribunales ordinarios;

Que el Ayuntamiento acordó por unanimidad, de conformidad con el expresado dictamen, y en cumplimiento de este acuerdo se remitió el expediente al Juzgado municipal de la ciudad, el cual reclamó de la Alcaldía, y le fué remitida, la certificación de la comunicación del Ingeniero de Montes, relativa al plan de aprovechamiento para el año forestal de 1911 á 1912;

Que de la certificación de dicha comunicación, que obra al folio 15, aparece que por Real orden de 27 de Julio de 1911 se aprobó el plan de aprovechamientos y mejoras del grupo del término de Al-

calá de los Gazules y propios, correspondientes al indicado año forestal de 1911 á 1912, en el cual plan se consignan, según aparece de dicha comunicación como aprovechamientos no adjudicados en subasta, montanera y pastos en determinados montes y como aprovechamiento de carácter vecinal pastos en otros montes, consignándose también mejoras y repoblaciones y culleras;

Que remitidas las diligencias al Juzgado de Instrucción de Medina Sidonia, se decretó por él la incoación de sumario;

Que á virtud de comparecencia de los guardas de cañadas, Francisco Ruiz y Miguel Arias, en la Alcaldía de Alcalá de los Gazules, en que manifestaron haber hallado varios hombres en la Garganta de la Cierva picando los árboles de la corta que se encontraban en el indicado sitio, fué llamado á declarar ante la Alcaldía Rodrigo Arroyo Carrasco, quien al efectuarlo en 23 de Marzo de 1912 manifestó que el Ingeniero encargado de la ordenación de los montes de aquellos propios le propuso quedarse con los árboles cortados que se encontraban en la mencionada Garganta de la Cierva, á fin de elaborarlo para carbón, á cambio de peonadas de roza en terrenos de dicha dehesa;

Que convinieron en quedarse el declarante con las maderas, con la obligación de hacer desvastar peonadas de roza.

Que desde dicho día le dió autorización verbal el Ingeniero para elaborar la leña y hacerla carbón, como lo estaba efectuando en unión de dos jornaleros;

Que antes del día 8 de aquel mes fué cuando le avisó el Ingeniero para hacer el trato, y

Que á los cuatro ó cinco días de hecho éste comenzó á hacer las peonadas de roza, el cual se estaba efectuando por encima del caserío del Ingeniero y entre la Garganta de la Cierva y la de Juan Vela.

Que las diligencias de que forma parte la anterior declaración fueron remitidas por la Alcaldía al Juez de instrucción, y se unieron al sumario.

Que al folio 59 de éste declara el testigo José Ramos, en 9 de Abril de 1912, que este año, sin recordar qué mes ni día, estaba llevando leña de la dehesa Hernán Martín á la casa del Ingeniero D. Luis Enero por orden de éste, y

Que estaban picando leña, que luego el declarante transportaba á la casa, Antonio Richarte y cuatro más.

Que el aludido Antonio Richarte declaró que en el mes de Febrero de dicho año estuvo en el monte Hernán Martín una Comisión del Ayuntamiento, hallándose el declarante picando leña, que luego se transportaba á la casa del Ingeniero, el cual así lo había ordenado.

Que recibido oficio del Gobernador requiriendo de inhibición al Juzgado, éste acordó la suspensión de todo procedimiento luego que se uniese al sumario un exhorto librado al Juez de instrucción de Cádiz para que ofreciese la causa al Abogado del Estado, y se practicasen ciertas diligencias acordadas, por considerarse dichas diligencias las más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho.

Que entre estas diligencias figura á los folios 76, 77 y 78 la declaración pericial que prestaron el Ingeniero Jefe accidental del Distrito forestal de Cádiz y un Auxiliar facultativo de Montes, los cuales manifestaron:

Que habían reconocido la superficie del monte Hernán Martín y sitios Garganta de la Cierva y Albina de la Judía, encontrando los toconos de 1.637 pies de alcornoques y quejigos, de los cuales 316 fueron cortados en concepto de mejora, con arreglo al plan forestal aprobado por Real orden de 27 de Julio de 1911, y los restantes pies corresponden á la corta ejecutada con arreglo al plan fo-

restal de 1910 á 1911, aprobado por Real orden de 29 de Julio de 1910, no encontrando como consecuencia de la corta ningún daño que merezca consignarse, sino que ambos aprovechamientos se han realizado con estricta sujeción al pliego de subasta y á las citadas disposiciones;

Que el valor de los árboles cortados en el aprovechamiento del año 1910 al 1911, es el de 1.750 pesetas, cantidad de la que el 90 por 100 ingresó en arcas municipales, y el 10 por 100 en la Tesorería provincial de Hacienda, según dispone la legislación vigente, y

Que los productos de la corta de madera ejecutada en el año forestal de 1911 á 1912, se tasaron por la brigada á cambio de la roza de unas cuatro hectáreas de terrenos, de acuerdo con lo propuesto por la brigada y aprobado por la Superioridad.

Que el Gobernador de Cádiz, al requerir de inhibición al Juzgado en el sumario por corta de árboles, de conformidad con la Comisión provincial, se funda, respecto del fondo de la cuestión:

En que según la vigente ley de Montes y Reglamento para su ejecución, á la Administración corresponde, según los artículos 17 y 36 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuanto se refiera al deslinde de los montes públicos y la resolución de las cuestiones á que dé origen;

En que con arreglo al artículo 40 del repetido Reglamento, á los Gobernadores corresponde conocer de las denuncias relativas á las responsabilidades que se deriven por corta de árboles, correspondiendo, por tanto, á la Administración resolver si existe ó no mérito para estimar que la infracción de que conoce, caracteres delictivos (así dice), para deducir entonces el correspondiente tanto de culpa, de todo lo que se desprende que en este caso existe una cuestión previa que á la Administración corresponde resolver.

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, cuando aún no se había prestado la declaración pericial de que se ha hecho mérito, dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella, aparte de lo establecido en los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 10 de la de Enjuiciamiento criminal, 1.º, 2.º y 3.º, en lo que estimó pertinente, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que si bien es cierto que el Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que lleva la fecha de 17 de Mayo de 1865, en su artículo 17, establece que corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, siendo de carácter administrativo las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, con la reserva que á favor de los Tribunales ordinarios establece el artículo 36 del citado Reglamento, tales disposiciones no tienen aplicación alguna al presente caso por tratarse de hechos que pueden ser constitutivos de un delito de daños causados en montes públicos, y que pudiendo exceder su importe de 2.500 pesetas, corresponde su conocimiento á los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código Penal y á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que ninguna de las disposiciones que la Autoridad requirente cita en su oficio inhibitorio atribuye la misma á los funcionarios que de ella dependan, ni á la Administración en general el conocimiento del asunto que ha motivado la presente contienda, ni con arreglo á los preceptos en que se funda el requerimiento aparezca que la ley estime debe decidirse por la Administración alguna cuestión previa de la que dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, re-

sultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal de montes, que establece:

«El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

«Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código Penal».

Visto el artículo 40 del mencionado Real decreto, que dice:

«Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores...

3.ª De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de pesetas 2.500, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código Penal.

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código Penal, se reservará el castigo á los Tribunales»;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Medina Sidonia, á consecuencia de haberse encontrado cortados gran número de árboles en la dehesa de Hernán Martín, de los propios de Alcalá de los Gazules, en los sitios denominados Garganta de la Cierva y Albina de la Judía, habiéndose encontrado también un horno de carbón encendido y cierta cantidad de este combustible en pila.

2.º Que las responsabilidades por corta de árboles y por beneficio de aprovechamientos forestales, caso en que se halle comprendido el de utilizar para hacer carbón las maderas ó leña cortadas, corresponde imponerlas á los Gobernadores de provincias, salvo el caso de que el daño exceda de 2.500 pesetas, el hecho haya sido medio de cometer el delito definido en el Código Penal ó los productos hayan sido extraídos del monte.

3.º Que en el presente caso, dada la declaración pericial que obra á los folios 76 y siguientes del sumario, no hay méritos á los efectos de la resolución de este conflicto para estimar que haya habido daño, ni tampoco permiten los antecedentes afirmar que se hayan extraído productos del monte ni aun en lo que se refiere á las declaraciones prestadas por dos testigos de que se llevaba leña á casa del Ingeniero, puesto que de otra declaración prestada en la Alcaldía, en que se dice que se estaba efectuando el rozo por encima del caserío del

Ingeniero, parece deducirse que éste tenía vivienda dentro del mismo monte.

4.º Que, aparte de lo expuesto, existiendo un plan de aprovechamiento de los montes de Alcalá de los Gazules para el año de 1911 á 1912, y formando parte de ese plan las llamadas mejoras, á título de las cuales parece haberse hecho la corta denunciada, á la Administración corresponde resolver si las operaciones de dicha corta y beneficio de los productos extraídos se hallan autorizados por el expresado plan de aprovechamiento, debiendo en caso de que estime que existe transgresión, y que ésta exceda de falta administrativa y revista caracteres de delito, pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia; y

5.º Que estando reservado el castigo del hecho, según los caracteres que hasta el presente reviste, á los funcionarios de la Administración, se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, sin perjuicio de que los Tribunales ordinarios puedan volver á conocer del asunto si se les pasase el oportuno tanto de culpa por la Autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Lérida y el Juez de instrucción de Viella, de los cuales resulta:

Que en 12 de Enero de 1912 compareció ante el Juzgado Antonio Arnel Arnel, vecino de Bausen, manifestando que comparado el reparto de Consumos del año último de 1911 con el anterior de 1910, resultaba que algunos del Ayuntamiento y Asociados que confeccionaron el primero, aparecían con cuotas menores, y que este hecho estaba comprendido en el párrafo 1.º del artículo 198 de la ley Municipal:

Que el compareciente había reclamado contra el reparto de Consumos hecho en 1911, y en virtud de tal reclamación el Delegado de Hacienda de la provincia le rebajó en su cuota una persona que representa la cantidad de 15 pesetas;

—Que á pesar de tal resolución se le había exigido la cuota asignada en el reparto con más un recargo ó apremio de seis pesetas 75 céntimos y que esto constituía una exacción ilegal;

Que ratificado el denunciante en su denuncia, se instruyó el correspondiente sumario y practicadas varias diligencias se declaró procesado el Alcalde de Bausen, D. Juan Antes Talasach;

Que el Gobernador de Lérida, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la cuestión surgida entre el Ayuntamiento de Bausen, y el particular que ha instado su procesamiento, parece versar sobre si está ó no bien hecha la inclusión del reclamante en el reparto de Consumos en familia compuesta de seis personas, ó si se le debió computar solamente cinco, y, en tal supuesto, compete definir el caso á la Administración, dependiendo de la resolución que ésta dicte la legalidad ó ilegalidad de la cuota que se discute;

Que si la ilegalidad de la exacción pudiera deducirse de haberse cobrado ó pretendido cobrar al reclamante la cuota señalada por la Junta repartidora sin deducir de ella la parte correspondiente á una persona como lo había ordenado la Delegación de Hacienda, también sería de la competencia de la Administración el decidir si la providencia del Delegado se imponía de tal manera á las partes

que el hecho de cobrar lo no autorizado por ella pueda ser calificado de exacción ilegal;

El Gobernador citaba los artículos números 309 al 315 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando:

Que según el artículo 224 del Código Penal, la Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente, debe ser castigada con la pena que dicho artículo con-signa.

Que la cuota exigida por el Alcalde de Bausen al denunciante, no solamente no estaba aprobada en forma legal, sino que la Delegación de Hacienda había mandado que no se cobrase y que se devolviera lo cobrado, resultando con tal motivo claro y evidente el expresado delito de exacción ilegal, porque constando la nulidad del repartimiento en cuanto á la cuota del denunciante, se le había exigido su pago total.

Que según resulta de autos, el Ayuntamiento y Asociados de Bausen que habían confeccionado el repartimiento de Consumos para el año 1911, se habían asignado cuota menor que en el año anterior, sin probar que dichos repartidores hubieran sufrido disminución en su riqueza que justificase la baja, y tal hecho constituye un delito de fraude cuya persecución y castigo corresponde, sin previo trámite administrativo, á los Tribunales de justicia, según lo que preceptúa el artículo 198 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, que dice:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacción ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el artículo 225 del Código Penal, que castiga á los funcionarios públicos que exigieran á los contribuyentes el pago de impuestos no autorizados:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir cuestiones de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por

denuncia del vecino de Bansen, Antonio Arné, contra el Alcalde, Concejales y Asociados de aquel Ayuntamiento porque al confeccionar el reparto de consumos para el año 1911, se habían asignado cuotas menores que en el reparto anterior, y porque al denunciante le habían exigido mayor cuota que la autorizada por el Delegado de Hacienda de la provincia, al resolver una reclamación entablada.

2.º Que tales hechos que sirven de base al sumario, pudieran ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento y castigo corresponde de un modo exclusivo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión alguna previa que resolver y de la cual dependa el fallo judicial, pues la única que podría alegarse,

y que en efecto se alega en el requerimiento, y que se refiere á la procedencia ó legalidad de la cuota exigida al denunciante, ha sido ya definitivamente resuelta por la Delegación de Hacienda de la provincia.

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos doce.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales.

SAN CEBRIÁN DE CASTRO

Don Pedro Arias León, en funciones de Juez municipal de San Cebrián de Castro, por incompatibilidad del Sr. Juez municipal y suplente de la misma.

Hago saber: Que en virtud de providencia del día de hoy y para hacer pago á D. Andrés Robles Doncel, de esta vecindad, de la cantidad de trescientas setenta y cuatro pesetas que son en deberle Manuela y Teodora Calzada Cerrón y el marido de la última Alfredo Calzada Felipe, como representante de la misma, á que fueron condenadas como igualmente á las costas, como únicas y legítimas herederas de sus padres Bernardo Calzada Gil y Plácida Cerrón Méndez, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Una casa en el casco de esta villa y su calle del Arrabal, de planta baja y algunas habitaciones dobladas y corral, señalada con los números nueve y once: linda por la derecha entrando con casa de Pedro Castaño, por la izquierda con casa de herederos de Vicente Machado, por la espalda con corral de Concejo y casa de Constantino Aparicio y por el frente con dicha calle del Arrabal; valuada en setecientos cincuenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día treinta y uno del mes actual y hora de las dos de la tarde, debiendo advertir:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación que servirá de tipo para la misma.

Y 3.º Que no existe título alguno de la finca indicada.

Dado en San Cebrián de Castro á tres de Octubre de mil novecientos doce.—Pedro Arias.—Por su mandato, Nicanor Gutiérrez, Secretario habilitado. R—1680

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

COMPañÍA ANÓNIMA

«EL PORVENIR DE ZAMORA»

Segunda convocatoria.

No habiendo podido reunirse la Junta general extraordinaria convocada para el día de ayer, por falta de asistencia del número de Sres. Accionistas que previene el artículo 29 de los Estatutos sociales, se cita nuevamente á los Sres. Accionistas en segunda convocatoria en cumplimiento de lo que previene el párrafo segundo de dicho artículo, para la Junta general extraordinaria que se reunirá en la ciudad de Zamora el primero de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde en punto, en el domicilio social de la Compañía, situado en la calle de San Bernabé.

La Junta tiene por objeto dar cuenta de las obras últimamente ejecutadas y acordar el aumento de Capital Social ó la Emisión de obligaciones hipotecarias en la cantidad que según los antecedentes de que conocerá la Junta, sea necesario para atender á las obligaciones contraídas.

También tendrá por objeto la Junta resolver respecto al ejercicio del derecho que se reservó esta Compañía en el contrato con la Sociedad Electro Popular Vallisoletana referente á la fusión con la misma, dentro del plazo y en las condiciones estipuladas en dicho contrato.

En el día señalado se constituirá la Junta y serán válidos los acuerdos que en ella se tomen cualquiera que sea el número de Accionistas presentes y del capital representado, según previene el artículo 29 de los Estatutos Sociales de esta Compañía, ó sea en segunda convocatoria.

Zamora 7 de Octubre de 1912.—P. A. de la J. D., El Secretario, Miguel Núñez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Día 30 de Septiembre de 1912

Año de 1912

Balace de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más — PESETAS	En menos — PESETAS
1 Rentas	35	»	»	35
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento	1.177.600'42	416.050'48	»	761.549'94
5 Instrucción pública	5.000	»	»	5.000
6 Beneficencia	56.835'81	28.583'45	»	28.252'36
7 Ingresos extraordinarios	3.066	»	»	3.066
8 Arbitrios especiales	665.864'92	»	»	665.864'92
9 Empréstitos	»	»	»	»
10 Enagenaciones	13.084'74	»	»	13.084'74
11 Resultas	6.597'26	6.597'26	»	»
12 Ampliación	»	»	»	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	152.061'97
14 Reintegros	152.092'69	30'72	»	»
	2.080.176'84	451.261'91	»	1.628.914'93
PAGOS				
1 Administración provincial	97.952'50	54.687'47	»	43.265'03
2 Servicios generales	24.318'65	8.090'84	»	16.227'81
3 Obras obligatorias	29.680'50	17.780'61	»	11.899'89
4 Cargas	16.046'02	10.690'92	»	5.355'10
5 Instrucción pública	195.636'31	51.839'66	»	143.796'65
6 Beneficencia	605.346'60	253.373'51	»	351.973'09
7 Corrección pública	34.158'59	22.822'29	»	11.336'30
8 Imprevistos	9.000	1.814'06	»	7.185'94
9 Nuevos establecimientos	»	»	»	»
10 Carreteras	107.014'47	18.695'89	»	88.318'58
11 Obras diversas	»	»	»	»
12 Otros gastos	810.149'92	3.935	»	806.214'92
13 Resultas	»	»	»	»
14 Ampliación	»	»	»	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
16 Devoluciones	»	»	»	»
Existencia en Caja.	1.929.303'56	443.730'25	»	1.485.573'31
	»	7.531'66	»	»
	»	451.261'91	»	»

Zamora 30 de Septiembre de 1912.—El Contador, José F. Domínguez. R—1662